

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00156-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de
abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En auto de 05 de febrero de 2024 se impusieron a la deudora MARY LUZ
ROZO REYES, las siguientes cargas procesales:

- (i)** Acreditar el pago, ora directamente al liquidador, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijaron en el monto de \$500.000.

- (ii)** Informar:
 - a)** El motivo por el cual no se relacionó en el trámite de negociación de deudas, como acreedora de MARY LUZ ROZO REYES, a la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN, C.C. 1.096.951.703, conforme al “documento de préstamo” que se le facilitara al liquidador para efectos del inventario valorado de los bienes de la concursada.

 - b)** De existir crédito vigente a cargo de la deudora y a favor de la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN, precisara el monto de capital e intereses adeudados, la fecha en la que aquella incurrió en mora y demás datos relevantes en torno a la existencia y estado de la obligación.

- c) La dirección física y electrónica, para efectos de notificaciones judiciales, de la señora LISETH SÁNCHEZ VARÓN.

- d) El paradero del vehículo de placas CRL-251, de propiedad de MARY LUZ ROZO REYES.

Lo anterior, so pena de la terminación de este decurso, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Dichos exhortos, cabe aclarar, tuvieron como propósito impulsar el trámite, habiéndose acreditado por el liquidador el pago de los gastos provisionales del procedimiento, sin que por su lado la principal interesada, cual es la concursada, rindiera el informe de que trata el numeral (ii) precedente.

El comentado auto de 05 de febrero pasado se notificó por estados a los interesados, incluyendo a la deudora, sin que esta lo impugnara u obedeciera los requerimientos dispuestos por este estrado, reseñados en el ordinal (ii) que antecede.

Por ende, es viable decretar la terminación de esta causa, por desistimiento tácito, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., como así se hará.

Epílogo de lo planteado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que en calidad de persona natural no comerciante se promoviera respecto de MARY LUZ ROZO REYES, C.C. 27.605.394, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER el siguiente expediente digital, cuya remisión se hiciera a este concurso, para que se **REANUDE** su trámite:

- a) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003016-2018-00144-00, remitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto de 05 de febrero de 2024, respecto del vehículo de placas CRL-251, de propiedad de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los correspondientes oficios.

CUARTO: INFORMAR el contenido de esta decisión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS, para que se **ABSTENGA** de remitir el (los) expediente(s) atinente(s) al (a los) proceso(s) de jurisdicción coactiva que eventualmente esté adelantando en contra de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, **cuyo curso normal ha de continuar.** **ADJÚNTESE** copia de la presente providencia, para mayor ilustración.

QUINTO: INFORMAR el contenido de esta decisión a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que se **ABSTENGA** de remitir el (los) expediente(s) atinente(s) al (a los) proceso(s) de jurisdicción coactiva que eventualmente esté adelantando en contra de la deudora MARY LUZ ROZO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.394, **cuyo curso normal ha de continuar.** **ADJÚNTESE** copia de la presente providencia, para mayor ilustración.

SEXTO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a PROCRÉDITO, CIFIN y DATACRÉDITO, informándoles acerca de la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial de MARY LUZ ROZO REYES, C.C. 27.605.394, por desistimiento tácito, para que se sirvan

CANCELAR las anotaciones que de tal proceso de insolvencia hubiesen tomado. **INDÍQUESE** en dichas comunicaciones la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, de que da cuenta el acta de la audiencia celebrada el día 11 de enero de 2022 ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al LIQUIDADOR JAIRO SOLANO GÓMEZ. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente oportunamente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00505-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 03 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por cuanto la anterior solicitud deviene procedente conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P., se decretará la terminación del proceso, por el pago total de la obligación y de las costas, efectuado por la demandada YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ, con parte de los títulos judiciales que obran a favor de este decurso, por descuentos relativos a las medidas cautelares practicadas respecto de bienes de aquella, ordenándose la devolución del remanente a su favor.

Lo anterior, advirtiéndose que el extremo activo condonó expresamente la obligación y las costas adeudadas, en todo monto que exceda de la cifra total de \$7.150.442, que acá se ordenará pagar a su favor.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP, en contra de YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, con **copia** a los correos electrónicos de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada del documento base del recaudo. En ese sentido, se ordena a la parte actora que, si aún no lo hubiere hecho, entregue el original del PAGARÉ No. 0243, a la ejecutada YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ.

CUARTO: ELABORAR a nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP, NIT. 804010360-6, las órdenes de pago de los títulos judiciales No. 460010001788755, 460010001788762, 460010001788763, 460010001805928, 460010001814349, 460010001823033, 460010001827957, 460010001836093, 460010001844799 y 460010001848789, que en total suman la cantidad de \$7.150.442.

QUINTO: ELABORAR a nombre de la demandada YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ, C.C. 63.498.885, las órdenes de pago de los títulos judiciales No. 460010001864936 y 460010001864941, constituidos ambos el 15 de marzo de 2024, y las atinentes a los demás títulos judiciales que eventualmente se le descuenten con ocasión de este proceso.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003027-2022-00625-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,
03 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para impartir mérito al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 13 de febrero de 2023 por el otrora cognoscente de este asunto, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar innominada, que tiene como objeto disponer la suspensión del secuestro ordenadas sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-64665, ubicado en la Calle 34 No. 24-34, apartamento 601, del Edificio Coopmagisterio VII de esta ciudad; orden de secuestro proferida por parte del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al interior del consecutivo adelantado en dicho estrado bajo el radicado No. 2011-00804-00.

A lo anterior se procederá, con sujeción a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto de fecha 13 de febrero, objeto de recurso, se señalaron como razones para la negativa del decreto de la medida cautelar rogada, las que a continuación se sintetizan: **i)** la orden judicial cuyos efectos se pretende suspender fue emitida por otro despacho y se encuentra ejecutoriada, **ii)** ejercer control de legalidad sobre la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, escapa de la

competencia del despacho, siendo improcedente revivir una discusión ya agotada; y **iii)** la cautela innominada suplicada carece de apariencia de buen derecho, necesaria para su decreto.

Inconforme con lo determinado, el impugnante enfiló su disenso exclusivamente frente a la tercera razón descrita en el auto, esto es, la *falta de apariencia de buen derecho requerida para el decreto de la medida*, sin reparar en los otros dos motivos en que se basó la decisión, motivo por el cual este despacho se pronunciará únicamente en torno a lo expuesto en concreto por el censor.

Frente a la apariencia de buen derecho requerida para el decreto de una medida innominada, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado:

“Por supuesto que la evaluación de la legitimidad de la cautela implica también asegurarse de la presencia de un interés legítimo en cabeza del solicitante, y considerar la apariencia de buen derecho (jurus boni juris) y el peligro por la demora del trámite procesal (periculum in mora), todo lo cual suele exigir la presencia de elementos de prueba que el juez pueda examinar y valorar racionalmente. He ahí la importancia de que el solicitante de la cautela aporte suficientes medios de prueba para sustentar su petición.”¹

Desde esa óptica, tal como lo consideró el juzgador que antecedió al suscrito en la instrucción del presente asunto, este despacho tampoco percibe que en el demandante radicara *apariencia de buen derecho*, al menos para el momento en que solicitó la medida cautelar, en tanto para cuando se deprecó esta -el 03 de febrero de 2023-, ya se tenía conocimiento que desde el 25 de septiembre de 2019 el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del trámite allí radicado al No. 2011-00804-00, había negado una oposición al secuestro planteada por el demandante BLADIMIR DIAZ LEÓN, respecto del inmueble de interés, decisión que fue confirmada en alzada, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, mediante proveído de 12 de marzo de 2021.

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos de Conocimiento. Editorial ESAJU. 2016. Bogotá. Pág. 63.

A juicio de esta agencia judicial, este hecho jurídico adquiere especial incidencia de cara a la satisfacción de la legitimidad y apariencia de buen derecho requerida para el decreto de la cautela solicitada, máxime en tratándose de este tipo de súplicas, en que el juez debe atender un estándar superior de ponderación y prudencia²:

“Como se aprecia, la medida cautelar innominada, tenga o no relación con pretensiones económicas, tiene un alcance insospechado, y, por tanto, el juez debe asomarse a ella con prudencia, sin excesos y sin favoritismo por alguna de las partes, porque cualquier desliz al respecto lo sitúa en el irreversible territorio de la arbitrariedad.”

Con todo, a la hora de ahora se sabe que el día 23 de marzo de 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro que se buscaba impedir con la cautela implorada por el actor (CUADERNO 3, PDF 62), lo cual hace que a estas alturas su pedimento carezca de objeto, sin que sobre resaltar, de cualquier modo, que ni a este juzgador, ni al estrado que conoció previamente del proceso, le era dable inmiscuirse en el trámite de un asunto a cargo de otra autoridad jurisdiccional, que como todas goza de independencia y autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

De contera, no se repondrá la determinación recriminada y, conforme al numeral 8º del art. 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo la alzada blandida en subsidio.

Con estribo en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 13 de febrero de 2023, por lo explicado.

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. 2021, Bogotá. Pag 267.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte **demandante**, en contra del auto de 13 de febrero de 2023.

Por ende, en la forma prevista por el art. 326 del C. G. del P., por la Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante: **(i)** del escrito de sustentación de la alzada interpuesta en subsidio por el extremo activo en contra del auto emitido el 13 de febrero de 2023, y **(ii)** del escrito que eventualmente allegue la parte demandada recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (inciso 1º del numeral 3º del art. 322 ibíd.), de ser el caso.

TERCERO: Observado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE** copia del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para la definición del disenso vertical de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003027-2022-00625-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 03 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En tanto se verificó el debido emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.926.526, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-64665, ubicado en la Calle 34 # 24 - 34, apartamento 601, sexto piso, bloque norte, del Edificio Coopmagisterio VII, de Bucaramanga; conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se les **DESIGNA** como curador ad litem a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama en la forma dispuesta por el art. 49 ibíd., con destino a la cuenta de correo electrónico de tal togada, **ADVIRTIENDO** que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el numeral 7º del art. 48 ejusdem. Aceptado el cargo expresamente por vía de correo electrónico, por la Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la curadora ad litem de marras, del modo reglado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **REMITIÉNDOLE** copia **(i)** del auto admisorio de la demanda, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, **(v)** del auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual este despacho avocó conocimiento de este asunto, y **(vi)** de la presente providencia. **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

2) Se pone en conocimiento de las partes lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

3) Conforme a lo trazado en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda, adicionado y modificado en auto de 25 de julio de 2023, **una vez más** **COMUNÍQUESE** la existencia de la presente actuación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a efectos de que, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P., informe y/o certifique la situación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-64665, ubicado en la Calle 34 # 24 - 34, apartamento 601, sexto piso, bloque norte, del Edificio Coopmagisterio VII, de Bucaramanga. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio.

4) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al Dr. FERNANDO MONROY GÓMEZ, informándole que, conforme a lo previsto por el numeral 2º del art. 123 del C. G. del P., por el momento no es viable permitirle el acceso al expediente digital de la referencia, para que lo pueda examinar, toda vez que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado a la fecha, al no haberse notificado aún la existencia de este proceso a todos los demandados, en concreto, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble *sub lite*, sujetos a los que, con tal propósito, se les está designando curador ad litem en esta misma providencia. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00415-00

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Bucaramanga, 03 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Corporación que excluyó el presente expediente de revisión.

En su oportunidad, por la secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2021-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que, de una revisión del expediente, el día de hoy se evidenció que el oficio No 13358, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no había sido ingresado al despacho para su revisión. Bucaramanga, 03 de abril de 2024.


SALVADOR ENRIQUE YAÑEZ OSSES
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención al oficio No. 13358 del 16 de diciembre de 2022, expedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA al interior del proceso ejecutivo allí radicado al No. 68001400301920200021401, se dispone **NO TOMAR NOTA** de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL CRÉDITO comunicada respecto del aquí demandante INSEOBRAS S.A.S., NIT 901.032.717-8, por cuanto el presente proceso terminó por sentencia del 19 de octubre de 2022, en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, decisión que adquirió firmeza en esa misma calenda, en tanto fue proferida en estrados. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ